



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04864-2012-PA/TC

LIMA

WILDER GONZALES RAMIREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilder Gonzales Ramírez contra la resolución de fojas 76 del cuaderno de apelación, su fecha 6 de marzo de 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de mayo 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra:
i) la resolución judicial N° 30, de fecha 28 de enero de 2008, expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Tarapoto, que declaró infundada la demanda de indemnización por enriquecimiento sin causa; ii) la resolución de vista N° 35, de fecha 18 de julio de 2008, expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín-Tarapoto, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia; iii)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04864-2012-PA/TC

LIMA

WILDER GONZALES RAMIREZ

el auto calificadorio del recurso de casación N° 5219-2008, de fecha 25 de marzo de 2009, expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resuelve declarar la improcedencia del recurso de casación, a efectos de que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso judicial signado con el Expediente N° 248-2005, que sigue contra la empresa Telefónica del Perú S.A.A. sobre indemnización por enriquecimiento sin causa, con condena de costos y costas.

Señala que el proceso citado en el que tiene la condición de demandante se ha seguido de forma irregular, pues los magistrados han emitido sus resoluciones judiciales sin una debida motivación fáctica ni jurídica, sin la valorización debida de los medios probatorios actuados en el proceso y sin el análisis lógico jurídico de los hechos y alegaciones invocadas como sustento de la demanda, irregularidades todas estas que afectan sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda negándola en todos sus extremos, solicitando que se la declare improcedente, expresando que las resoluciones cuestionadas contienen una debida motivación, seguida al interior de un proceso regular.
3. Que con resolución de fecha 10 de mayo de 2011 la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto declaró improcedente la demanda argumentando que lo que en puridad pretende el demandante es que se realice una nueva valoración del fondo de la controversia, relativa a la indemnización por enriquecimiento sin causa, como si la jurisdicción constitucional fuera una tercera instancia, con facultades para valorar su significado y trascendencia, lo que no procede a través del proceso de amparo. A su turno la Sala revisora confirma la apelada agregando que no se advierte que los hechos y el petitorio de la demanda se encuentren referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. Que este Colegiado tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En este sentido recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas, que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04864-2012-PA/TC

LIMA

WILDER GONZALES RAMIREZ

5. Que de autos se aprecia que lo que pretende el recurrente es que se deje sin efecto la resolución N° 30, de fecha 28 de enero de 2008, que declaró infundada la demanda de indemnización por enriquecimiento sin causa incoada contra la empresa Telefónica del Perú S.A.A., y su confirmatoria la resolución N° 35, de fecha 18 de julio de 2008, así como la resolución casatoria N° 5219-2008, de fecha 25 de marzo de 2009, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, alegando la afectación de sus derechos al debido proceso, de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto se observa que las resoluciones cuestionadas tanto del *a quo* como del *ad quem* se encuentran debidamente fundamentadas, toda vez que no se ha probado en el proceso el enriquecimiento de la demandada ni el empobrecimiento del demandante y más aún, no se ha probado que hubiera existido un nexo de causalidad entre ambas conductas, por lo que la pretensión del actor no cumplía con los supuestos a que se contrae el artículo 1954° del Código Civil.
6. Que en lo que respecta a la ejecutoria suprema también cuestionada se señala que el recurso interpuesto no satisfacía el requisito de procedencia de ese entonces contenido en el numeral 2.3 del inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, en razón de que el recurrente pretendía el reexamen de los medios probatorios ofrecidos por su parte, aspecto que no era posible conocer en casación por la finalidad nomofiláctica que tiene este recurso extraordinario y en virtud del principio de la doble instancia.
7. Que en consecuencia se observa que lo que realmente el recurrente cuestiona es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que sin embargo no ha ocurrido en el presente caso, por lo que al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, no procediendo su revisión a través del proceso de amparo.
8. Que por lo demás este Tribunal debe recordar que de conformidad con el artículo 384° del Código Procesal Civil, la finalidad del recurso de casación no es convertir a la Sala Suprema que lo conoce en una instancia de fallo más, sino la de evaluar que las instancias judiciales que sí tienen facultades de fallo hayan interpretado y aplicado correctamente el derecho objetivo. En tal sentido, no formando parte del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos fundamentales que conforman el debido proceso una pretensión como la incoada por el recurrente, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso es de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04864-2012-PA/TC

LIMA

WILDER GONZALES RAMIREZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

que certifico.



OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL